

RESOLUCIÓN N° 002
(30 de abril de 2019)

"Por medio del cual se libra un mandamiento de pago"

Referencia: Proceso Administrativo de cobro Coactivo N° 002/2019

Demandado: YEFERSON IRREÑO OSORIO

Identificación: 1.119.215.622

La funcionaria Ejecutora de la oficina del grupo jurídico de la Regional Caquetá del ICBF, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, establecidas en el artículo 5° de la ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes de la ley 1437 del 2011; artículo 837 del Estatuto Tributario; y en especial la resolución N° 0384 del 11 de febrero de 2008 de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1066 de 2006 las entidades públicas del orden Nacional, que tiene a su cargo el recaudo de renta o caudales públicos del nivel Nacional, tiene facultad coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, en los artículos 99, Nral. 1, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, y el artículo 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan merito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto N° 002 del 11 de abril del 2019, este despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por Grupo Financiero del ICBF Regional Caqueta, en los que allega la Sentencia No 00423 de fecha 31 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Florencia Caquetá, donde ordena hacer efectiva la obligación contenida en, por el valor de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/Cte. (\$618.000.00)**, por concepto de prueba de ADN, más la indexación, los intereses moratorios causados y que se causen hasta la fecha en que se verifique el pago total de la deuda, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el Deudor estaba obligado a pagar, a la tasa establecida de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente.

Que el Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Caquetá del ICBF, emitió certificación de la deuda a cargo del señor Yeferson Irreño Osorio identificado con cedula de ciudadanía N° 1.119.215.622, adeuda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a corte del 31 de marzo de 2019, la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$620.599.00)**, por concepto de capital indexado más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago total de la obligación.

Que por el factor territorial el ICBF Regional Caqueta es competente conforme a lo establecido en los artículos 11° y 12°. De la Resolución No. 384 de 2009 y artículos 2.4.1. y 2.4.2 de la Resolución No. 2934 de 2009.

Continúa Resolución Mandamiento de Pago N° 002, Yeferson Irreño Osorio

2

Que, el Acta la sentencia dentro del proceso de Impugnación de Paternidad No 2018-00165-00, se encuentra con **constancia de ser copia autentica** y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99, y art. 302 del Código General del Proceso sobre su ejecutoriedad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF, en contra el señor **YEFERSON IRREÑO OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.119.215.622, por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$620.599.00)**, por la obligación contenida en la sentencia Sentencia No 00423 de fecha 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Florencia - Caquetá, por concepto de análisis muestras de sangre - prueba de ADN, más la indexación e intereses que se generen hasta la fecha de su pago, correspondiente a los costos del examen o prueba genética que se practicó dentro de la diligencia Impugnación e Investigación de Paternidad, que constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que el pago total de la deuda con sus intereses causados deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguiente a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR N° 500-07305-1** del Banco Occidente, señalando el número del proceso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR de igual forma al Deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 626 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Florencia Caquetá., el 30 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YURI CAROLINA GUARNIZO ARTUNDUAGA
Profesional Especializado - Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico - I.C.B.F. Regional Caquetá

Aprobó: Yuri carolina Guarnizo Artunduaga - Abg. Grupo Jurídico
Revisó: Yuri carolina Guarnizo Artunduaga - Abg. Grupo Jurídico
Proyectó: Yuri carolina Guarnizo Artunduaga

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial